

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 10 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó la cuantía requerida para el decreto de las medidas cautelares por ella deprecadas. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 750

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00038-00
Asunto: Nulidad de liquidación de sucesión intestada
Demandante: Viviana Shirley Narváez
Demandado: Cruz Elena Sánchez Rengifo y otros
Causante: Víctor Saúl Sánchez

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que mediante auto No. 567 del 11 de marzo de 2024, el despacho admitió el trámite del presente asunto y requirió a la parte actora para que determinara la cuantía de los bienes sobre los cuales pretende se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda, a fin de fijar la caución correspondiente¹.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de la demandante allegó memorial estimando la cuantía del proceso en VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$24.785.500)², discriminados de la siguiente manera:

- 1.** Lote de terreno ubicado en Totoró – Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 134-3812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, y cédula catastral No. 010000070003000, cuyo avalúo catastral incrementado en un 50% asciende a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$12.685.000).
- 2.** Lote de terreno ubicado en Totoró – Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 134-9135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, y cédula catastral No. 010000010018000, cuyo avalúo catastral incrementado en un 50% asciende a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.528.000).
- 3.** Vehículo Nissan Patrol de placa SYA-343, avaluado en CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.572.000)

¹ Consecutivo 012

² Consecutivo 015

Atendiendo a lo expuesto, debe indicarse que si bien en el auto precedente se solicitó a la parte demandante indicar el “*valor comercial de los bienes a asegurar*” a fin de determinar la caución pertinente, no puede ignorarse que el presente asunto, al ser un trámite que persigue la declaración de nulidad de la liquidación de una sucesión, permite que se tenga como cuantía para efectos de decretar medidas cautelares la estimación de que trata el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, que corresponde al avalúo catastral del inmueble incrementado en un 50%, tal y como lo ha hecho el extremo promotor al dar cumplimiento al requerimiento hecho, por lo que será aceptado.

No obstante, en lo que respecta al vehículo respecto del cual se pretende el decreto de inscripción de la demanda referida en el libelo promotor, se observa que la parte demandante solo se limitó a indicar un valor, sin aportar el sustento probatorio que permita al despacho verificar la fuente de dicho avalúo. En consecuencia, se tendrá por desistida la cautela mencionada, sin perjuicio de que pueda ser solicitada nuevamente.

Así las cosas, se fijará caución para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de la práctica de la medida cautelar, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, garantía que se estimará en el 20% del valor de los bienes relacionados en la demanda, es decir, sobre la base de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$19.213.0000), siendo el valor pertinente la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.842.600), y que podrá prestarse en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 603 ibidem³, fijándose el plazo pertinente para ello, so pena de aplicar los efectos de la renuencia dispuestos en el mencionado Estatuto Procesal Civil.

Practicada la medida precitada, se podrá realiza la notificación a la parte demandada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: TENER por desistida la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo Nissan Patrol de placa SYA-343, de conformidad con las motivaciones vertidas con antelación.

SEGUNDO: FIJAR en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.842.600)**, que corresponde al 20% del valor de los bienes inmuebles distinguidos 134-3812 y 134-9135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia - Cauca, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el libelo promotor respecto de dichos bienes, lo que podrá hacer en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 603 del Código General del Proceso.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para adelantar el trámite referido en el numeral anterior, so pena de resolver sobre los efectos de la

³ **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

renuencia al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 603 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 060 del día 11/04/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20916fc4a20cfb80c476be2bc51abdc78ae10699802e1e837f331f2aa98b8185**

Documento generado en 10/04/2024 08:08:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>